

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **955586 del 22 de junio de 2022** y No. **1952208 del 6 de octubre de 2022**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000032885422 de 30 de marzo de 2022** y No. **11001000000034134216 de 18 de julio de 2022**, respectivamente, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361203500782**, el señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747** manifiesta su inconformismo frente a los **comparendos electrónicos** No. **11001000000032885422 de 30 de marzo de 2022** y No. **11001000000034134216 de 18 de julio de 2022**, argumentando que el vehículo de placa **BAC683** implicado en las situaciones contravencionales tiene cancelación de matrícula, y además no se encuentra en su posesión ni bajo su propiedad desde el año 2012.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos los días **30 de marzo de 2022** y **18 de julio de 2022** cuando al señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747** se le expidieron las ordenes de **comparendo electrónico** No. **11001000000032885422** y **11001000000034134216** en calidad de presunto propietario del vehículo de placa **BAC683**, por incurrir presuntamente en las infracciones **C29** y **C29**, respectivamente; siendo impuestos mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por parte de los agentes **MARIA LEONOR CABRERA MARTINEZ** y **ANDRÉS LEONARDO RUBIANO GÓMEZ**.
2. Que al verificar las imágenes de las ordenes de comparendo No. **11001000000032885422** y **11001000000034134216**, se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la **BAC683**, que corresponde al vehículo que fuera de propiedad del señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747**, pero que conforme a la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) tiene como propietario desde el día **24 de octubre de 2009** hasta la fecha a **INDETERMINADA PERSONA** con NIT **9876543210**, y figura en estado **ACTIVO**. Como se observa en las siguientes imágenes:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre	Tipo y No. identificación		Placa
HERNANDO SANCHEZ	C.C.	19163747	BAC683
Dirección: CLL 67 A 110-09 CASA		BOGOTA	
Correo electrónico: NO@HOTMAIL.COM			



Resultado consulta por placa			
<b>Datos de los propietarios</b>			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	INDETERMINADA PERSONA		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	NIT - 9876543210		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
<b>Datos de Ubicación</b>			
<b>Información registrada en RUNT</b>			
Fecha inicio propiedad:	24/10/2009		
Dirección:	:	Departamento:	CALDAS
Municipio:	VILLAMARIA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	:	Teléfono móvil:	
<b>Datos de vehículo</b>			
Placa:	BAC683	Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	1989	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTA D.C.	Estado:	ACTIVO
Número de propietarios asociados:	1		

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

3. En fechas **22 de junio de 2022** y **6 de octubre de 2022** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **955586** y No. **1952208** mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

**EXPEDIENTE No.955586**  
**COMPARENDO No. 32885422**  
**FECHA COMPARENDO: 03/30/2022**  
**INFRACCIÓN: C29**  
**PROPIETARIO: HERNANDO SANCHEZ MATALLANA**  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No.19163747**  
**VEHÍCULO PLACA:BAC683**  
**SERVICIO:OFICIAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **HERNANDO SANCHEZ MATALLANA**, identificado(a) con cédula No. 19163747 propietario (a) del vehículo de placa BAC683, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 32885422 de fecha 03/30/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a **HERNANDO SANCHEZ MATALLANA**, identificado(a) con cédula No. 19163747 propietario(a) del vehículo de placa BAC683 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*CP. Claudia Vargas*  


**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 22 días del mes JUNIO del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022*

**EXPEDIENTE No.1952208**  
**COMPARENDO No. 34134216**  
**FECHA COMPARENDO: 07/18/2022**  
**INFRACCION: C29**  
**PROPIETARIO: HERNANDO SANCHEZ MATALLANA**  
**CEDULA DE CIUDADANIA No.19163747**  
**VEHICULO PLACA:BAC683**  
**SERVICIO:OFICIAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a HERNANDO SANCHEZ MATALLANA, identificado(a) con cédula No. 19163747 propietario (a) del vehículo de placa BAC683, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34134216 de fecha 07/18/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a HERNANDO SANCHEZ MATALLANA, identificado(a) con cédula No. 19163747 propietario(a) del vehículo de placa BAC683 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Laura Carolina Prieto Medina**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 6 días del mes OCTUBRE del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

4. Que el día **25 de julio de 2023** el señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747** solicitó copia de Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **BAC683** verificándose que el estado de matrícula es **CANCELADO**, el cual allega y se muestra a continuación:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

Página 1 de 2

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**  
**Nro. CT850002017**

El vehículo de placas BAC683 tiene las siguientes características:

Placa:	BAC683	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	1989
Color:	VERDE LIQUEN	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	M007960
Serie:	00352319	Línea:	R 21 RX
Chasis:	00352319	Capacidad:	Paj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	2000	Estado:	CANCELADO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	18/06/1989
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 0890 con fecha de importación 02/02/1989, Medellín.

Cancelación: cancela matrícula por Orden Administrativa Fecha: 25/10/2012

**Medidas cautelares vigentes**  
No registra actualmente

**Prenda o pignoración**  
No registra actualmente

**Propietario(s) Actual(es)**  
INDETERMINADO, NN 0000005855.

**Historial de propietarios**

Página 2 de 2

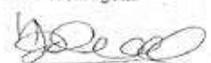
**PLACA: BAC683**

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**  
**Nro. CT850002017**

07/03/1997 De ROGELIO HORTA Y CIA LTDA, A COLSISTEM LTDA COLSISTEM LTDA, Traspaso: 11/12/2004 De COLSISTEM LTDA COLSISTEM LTDA, A MARIA MERCEDES ROJAS PARRA, Traspaso: 15/04/2005 De MARIA MERCEDES ROJAS PARRA, A HERNANDO SANCHEZ MATALLANA, Traspaso: 24/10/2009 De HERNANDO SANCHEZ MATALLANA, A INDETERMINADO, Traspaso

Observaciones: Se cancela la matrícula por traspaso indeterminado, de acuerdo a lo establecido en el art. 5 de la Res. 5194/06, Auto: 15454 Fecha = 25/10/2012

Dado en Bogotá, 25 de julio de 2023 a las 17:18:01  
A solicitud de: GLORIA LEONOR VANEGAS SANCHEZ con C.C. C39536710 de Bogotá

 <b>SÁNDRA JENNY HERNANDEZ VERA</b> Directora de Atención al Ciudadano (E) Secretaría Distrital de Movilidad	 <b>JOHANNA CAMARGO PÉREZ</b> Subgerente de Operaciones Circulemos Digital
--	---

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2156 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud presentada por el señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. 1100100000032885422 de 30 de marzo de 2022 y No. 1100100000034134216 de 18 de julio de 2022

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculcados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculcado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **11001000000032885422 de 30 de marzo de 2022** y No. **11001000000034134216 de 18 de julio de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al verificar las imágenes de las ordenes de comparendo No. **11001000000032885422** y **11001000000034134216**, se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la **BAC683**, que corresponde al vehículo que fuera de propiedad del señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747**, pero que conforme a la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) tiene como propietario desde el día **24 de octubre de 2009** hasta la fecha a **INDETERMINADA PERSONA** con NIT **9876543210**, y figura en estado **ACTIVO**. Como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
HERNANDO SANCHEZ	C.C.	19163747
Dirección	CLL 67 A 110-09 CASA	BOGOTA
Correo electrónico:	NO@HOTMAIL.COM	
		<b>Placa</b> BAC683



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

Información propietario(s) y/o Locatario(s)							Acción
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	
NIT	9876543210	INDETERMINADA PERSONA	ACTIVO	PROPIO	24/10/2009		Ver detalle

Resultado búsqueda	
Consulta automotor	
Placa del vehículo: BAC683	Procedencia : Nacional
Información General del Vehículo	
Estado del vehículo :	ACTIVO
Número de Chasis :	00352319
Número Licencia Tránsito :	0511001799468A
Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL
Cilindraje :	2000
Marca :	RENAULT
Migrado :	Si
Línea :	R 21 RX
Modelo :	1989
Color :	VERDE LIQUEN
Peso Bruto Vehicular :	0
Número Serie :	00352319
Número Motor :	M007960
Número Vin :	Número de propietarios : 1
Capacidad Carga :	0 KILO
Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	AUTOMOVIL
Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.
Días Matriculado :	12541
Fecha Matrícula Inicial :	18/06/1989
Número Regrabación Vin :	

Lo anterior, permite concluir que el vehículo de placa **BAC683** implicado en la imposición de las ordenes de comparendo No. **1100100000032885422 de 30 de marzo de 2022** y No. **1100100000034134216 de 18 de julio de 2022**, no se encuentra desde el día **24 de octubre de 2009** hasta la fecha en propiedad del señor peticionario **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747**, sino de **INDETERMINADA PERSONA** con NIT **9876543210**. Por lo que no es posible atribuir responsabilidad contravencional al aquí peticionario.

Por otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias No. **955586 del 22 de junio de 2022** y No. **1952208 del 6 de octubre de 2022** que declararon contraventor de las normas de tránsito al presunto propietario del vehículo de placa **BAC683** señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA**, las cuales se notificaron en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, al estar verificado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada al peticionario, al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, este Despacho procederá a **REVOCAR** las

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022**

Resoluciones sancionatorias No. **955586 del 22 de junio de 2022** y No. **1952208 del 6 de octubre de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000032885422 de 30 de marzo de 2022** y No. **11001000000034134216 de 18 de julio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Por otra parte, este Despacho advirtiendo que la información reportada por la Secretaría Distrital de Movilidad y el RUNT no coincide en el estado de matrícula del vehículo de placa **BAC683**, conminará al señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747** a poner en conocimiento de la situación presentada al organismo de tránsito pertinente y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que sean evitadas situaciones contravencionales similares a la presente. Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** las Resoluciones No. **955586 del 22 de junio de 2022** y No. **1952208 del 6 de octubre de 2022** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000032885422 de 30 de marzo de 2022** y No. **11001000000034134216 de 18 de julio de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** al señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19163747** a poner en conocimiento de la situación presentada al organismo de tránsito pertinente y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que sean evitadas situaciones contravencionales similares a la presente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19163747**.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19163747**.

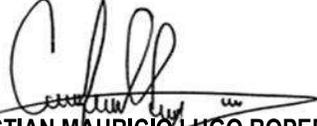
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19665 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNANDO SÁNCHEZ MATALLANA identificado con cédula de ciudadanía No. 19163747 contra las Resoluciones No. 955586 del 22 de junio de 2022 y No. 1952208 del 6 de octubre de 2022*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **9 de noviembre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

*Liliana B*